



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2010-00298-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAUL VALBUENA SAMIERTO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinario de primera instancia radicada bajo el No. **2010-00298**, informando que el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho ordenó la conversión de los depósitos judiciales consignados por **ECOPETROL S.A.** para el cumplimiento de la sentencia a favor del señor **RAUL VALBUENA SARMIENTO**, habiendo sido asignados por el Banco Agrario bajo los Depósitos Judiciales No. 451010000890679 de fecha 29 de Abril de 2021, por la suma de \$564.194.431,00 y el No. 451010000890678 de fecha 29 de Abril de 2021, por la suma de \$8.584.627,00, para el demandante **RAUL VALBUENA SARMIENTO**. Igualmente le informo que el Dr. **JOSE TRINIDAD MINORTA** sustituye el poder conferido al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**. Por último, le informo que el Dr. **COLMENARES URIBE** solicita la entrega de los referidos dineros. Sírvase disponer lo pertinente.


LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, considera el despacho que no se hace necesario reconocer nuevamente personería al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia le reconoció personería para actuar en el presente proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros que el Dr. **COLMENARES URIBE** hace de los Depósitos Judiciales No. **451010000890679** de fecha **29 de Abril de 2021**, por la suma de **\$564.194.431,00** y el No. **451010000890678** de fecha **29 de Abril de 2021**, por la suma de **\$8.584.627,00**, consignado por **ECOPETROL S.A.**, a favor del demandante **RAUL VALBUENA SARMIENTO**, para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará la entrega de los mismos, toda vez que el mencionado profesional del derecho tiene facultad para recibir. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00094-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BRAYAN SNAIDER CARRILLO VARGAS
DEMANDADO:	LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00094**, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización, lo cual pudo realizar en el mes de enero de 2021, teniendo en cuenta que la única persona que puede asistir a la sede del Juzgado es la titular del Despacho, dadas las prohibiciones que sobre ingreso de personal con comorbilidades ha implementado el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente le informo que el proceso fue suspendido mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, a solicitud de las partes el proceso se había suspendido hasta el mes de junio de 2020; y el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la continuación del proceso por incumplimiento del acuerdo conciliatorio el día 11 de agosto 2020, cuando el proceso aún no se encontraba digitalizado por lo que no fue posible darle trámite. Igualmente le informo que de acuerdo al trámite procesal a seguir dentro del mismo se encuentra pendiente de admitir la contestación que a la reforma a la demanda hizo el apoderado judicial de la parte demandada y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE REFORMA A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente CONTINUAR con el trámite normal del proceso conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, admitir la contestación que a la reforma a la demanda hace el apoderado judicial de la parte demandada por haberse presentado dentro del término legal.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º ADMITIR la contestación que a la reforma a la demanda hace el Dr. **ALFONSO GOMEZ AGUIRRE** a nombre del señor **LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL**.

4º SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **CARMEN AURORA DUARTE FERNANDEZ** contra la **GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00145-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la señora **ERIKA BAYONA TARAZONA**, quien se puede ver afectada con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00145-00**, presentada por la señora **CARMEN AURORA DUARTE FERNANDEZ** contra la **GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

2º **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con la señora **ERIKA BAYONA TARAZONA**, quien se puede ver afectada con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º **OFICIAR** a la **GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la señora **ERIKA BAYONA TARAZONA**, quien se puede ver afectada con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

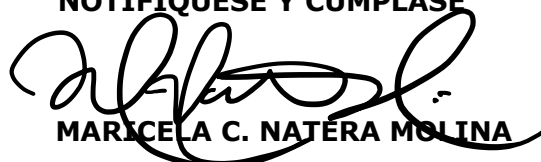
4º **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE LA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, para que en un término de dos (02) días remitan copia del escrito de tutela y de los fallos proferidos dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001312100220210000601. Líbrese el correspondiente oficio.

5º **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a los accionados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 y de la señora **ERIKA BAYONA TARAZONA**, se comisiona a la **GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER** para que por su intermedio y de acuerdo de la dirección que reposan en los archivo de esa Entidad se notifique la presente tutela.

6º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATÉRA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00124-01
ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO TRUJILLO MORENO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS FRANCISCO TRUJILLO MORENO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que después de la construcción del puente intercambiador vial Atalaya, la calle 8 del barrio chapinero quedó en un estado deplorable como consecuencia de dicho proyecto, ya que en la avenida 1A y la calle 8 era donde se ubicaban los vehículos de trabajo pesado y al terminar la obra no se pavimentaron dichas calles. Por lo cual se están generando afectaciones en la calidad de vida de los habitantes del sector, y los riesgos de accidente han aumentado.
- Como consecuencia de lo anterior, señala que presentó derecho de petición el 13 de noviembre de 2019 con radicado No.2019-110-070838-2 solicitando la reparación de los daños ocasionados sobre la calle referida, por lo que el 30 de diciembre de 2019 recibió comunicación con radicado No.2019-800-046506-1 por parte de la Alcaldía de Cúcuta, en donde indica que su solicitud había sido incluida en la relación de necesidades pendientes por mantenimiento y/o reparación, y que en la medida en que los recursos presupuestales lo permitieran, sería atendida.
- Pese lo anterior, señaló que, ante la ausencia de solución alguna a la problemática planteada, el 06 de marzo de 2020 presentó nuevamente derecho de petición con radicado No.2020-11016454-2 reiterando la solicitud de pavimentación y reparación de la calle referida, sin tener a la fecha respuesta alguna.
- En este sentido, comentó que han pasado 15 meses desde que presentó el primer derecho de petición, y la afectación génesis de la solicitud sigue vigente, lo que está generando problemáticas de salubridad pública en los habitantes del sector.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, que se le ordenara a la accionada **ALCALDÍA DE CÚCUTA** a dar atención a su solicitud presentada de pavimentación y reparación de la avenida 1ª y la calle 8 del barrio Chapinero, dado el deterioro de la malla vial.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** indicó que la responsabilidad del caso en concreto recae sobre la Secretaría de Infraestructura Municipal de Cúcuta dado que lo solicitado a través del derecho de petición es algo específico que está bajo su competencia.

Así las cosas, aunque afirman que el accionante presentó la solicitud ante esta entidad, la misma fue debidamente direccionada al Área encargada de brindar respuesta.

→ La **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CÚCUTA** en su contestación explicó que la solicitud que refiere el actor en el escrito tutelar fue atendida mediante oficio No.2020-800-010212-1 del 25 de marzo de 2020. En este sentido, no consideran encontrarse vulnerando los derechos fundamentales del actor.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2021, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió amparar el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, toda vez que no encontraron prueba dentro del expediente que dejara entrever la atención brindada en debida forma a la solicitud del accionante. Asimismo, resolvió declarar improcedencia de la acción de tutela en cuestión respecto de la afectación a los derechos colectivos invocados, toda vez que la tutela no es el mecanismo idóneo para proteger derechos e intereses de la comunidad afectada.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Que el accionante pretende tramitar a través de la acción de tutela temas que corresponden discutir a través de una acción popular, teniendo en cuenta que la pretensión y las presuntas vulneraciones se están produciendo en ocasión a la no pavimentación de las vías calle 8 y avenida 1 del barrio Chapinero.
- Que ya otorgaron respuesta clara y de fondo respecto de la solicitud impetrada por el accionante, a la cual no han dado favorabilidad y gestión dado que los proyectos de reparación de vías dependen del flujo de recursos y con ello la planeación de esta clase de proyectos tal y como lo contempla el “PDM Cúcuta 2050, estrategia para todos”.
- Que el Municipio de San José de Cúcuta debe propender por ejecutar los proyectos que benefician a la mayor población posible, por lo que existe una clasificación de vías dentro de las cuales en orden de priorización.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 05 de abril de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe establecer en esta instancia si la **ALCALDÍA MUNICIPAL SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y/O VINCULADOS**, en efecto vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene

como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Derecho fundamental de Petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de

manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

7.4. Subsidiariedad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece en su inciso 4° que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Asimismo, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6° numeral 1°, “prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.”.

En la sentencia T – 1008 de 2012 la Corte Constitucional estableció que “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.”

Conforme lo anterior, la corte también se refirió al tema en las sentencias T – 373 de 2015 y T – 630 de 2015 y explicó que “si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”

También es importante señalar lo dispuesto en la sentencia T – 471 de 2017 por la H. Corte Constitucional:

“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. “En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.”

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 15 de marzo de 2021 en donde se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, y se declaró la improcedencia de la acción de tutela respecto de la defensa de derechos colectivos dada la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa respecto de la vulneración alegada por la accionante.

En este asunto, en primera instancia consideró el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta respecto de la respuesta alegada por la accionante que *“una vez analizadas las pruebas arrimadas al plenario, el Despacho observa, que no se satisfacen las citadas reglas, puesto que si bien es cierto la entidad vinculada (Secretaria de Infraestructura Municipal de Cúcuta) emitió contestación a lo solicitado por el despacho, no obstante, no se encontró prueba alguna que corrobore que la respuesta emitida por la accionada haya sido puesta en conocimiento al peticionario, pues no se observó soporte que corrobore dicha información, por lo que al no evidenciarse dentro del expediente constancia de entrega de la respuesta al derecho de petición de fecha 06 de marzo de 2020, igualmente que demuestre que la entidad demandada haya respondido directamente al accionante lo pretendido de forma debida, es del caso tutelar el derecho invocado.”*

Según el expediente, la entidad accionada ALCALDÍA DE CÚCUTA, impugnó la decisión anterior por no estar de acuerdo con el A-quo respecto del amparo del derecho de petición, toda vez que aluden haber otorgado respuesta de fondo, clara y congruente con las pretensiones del accionante 06 de marzo de 2020 con radicado No.2020-800-010212-1, y pese a que no se le dio favorabilidad a la petición del actor por la limitación de los recursos destinados a estos proyectos y la priorización de otras vías, sí se le informó que la situación alegada se incluiría en la relación de necesidades de la malla vial de la ciudad, e lo relacionado con el estado de la superficie del pavimento.

Al respecto de la solicitud de pavimentación de la vía referida en la acción de tutela, debe traerse a colación lo estipulado por la Corte Constitucional en sentencia T – 375 de 2018:

“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

(...)

Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden en el reconocimiento de derechos colectivos. Sin embargo, no hay una regla absoluta según la cual esta acción constitucional nunca sea procedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos, ni tampoco una regla por virtud de la cual siempre que con la perturbación de un

derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción de tutela.

Así pues, existen criterios materiales como a) la conexidad, en donde se requiere acreditar que la afectación sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; b) la legitimación, que supone que el derecho fundamental de la persona que presenta la acción de tutela tiene una afectación directa, y no el de otros; c) la prueba de la amenaza o violación, que implica que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente; y d) que el objeto de la pretensión o efecto hipótesis de la orden judicial de protección vaya dirigido a proteger derechos fundamentales y no el derecho colectivo en sí mismo.

Como se puede observar en el caso en concreto, las pretensiones del accionante están encaminadas a proteger los derechos colectivos de los habitantes del sector que se han visto afectados por la no pavimentación de la vía, y no están dirigidas a la protección directa de los derechos fundamentales del accionante. Se avizora que la finalidad de la acción de tutela es la protección del derecho fundamental de petición, pero encaminado a que se ordene la reparación y restructuración de la calle 8 con avenida 1º a la Secretaría de Infraestructura Municipal de Cúcuta.

Conforme lo anterior, la acción de tutela no cumple con las condiciones sustantivas para la procedencia cuando existe perturbación de derechos colectivos; tal como lo concluyó el A quo por lo que ningún reparo merece tal decisión, en la medida que declaró improcedente tal petición en el numeral tercero de la sentencia impugnada.

Por otro lado, este Despacho avizora en el expediente que la parte accionada emitió una comunicación al señor **LUIS FRANCISCO TRUJILLO**, dando así respuesta el 06/03/2020 con radicado No.2020-800-010212-1 a la petición elevada por el accionante; en la cual le informó sobre la implementación de proyectos y la incorporación de la solicitud de arreglo de las vías para el proceso de priorización para incluirlos en proyectos de mejoramiento vial.

En cuanto al alcance de esta respuesta, debe tenerse en cuenta que la petición que el actor realizó el 06 de marzo de 2020, es la misma solicitud que había radicado el 13 de noviembre de 2019 con radicado No. 2019-110-070838-2, y pese a que para esa ya se había formulado una respuesta por parte de la accionada, indicándole que se había realizado una inspección y que sería sometida a los criterios de priorización; por lo que la última respuesta se ajusta a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, sobre peticiones reiterativas a las cuales se les debe dar el siguiente trámite **“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”**

Sin embargo, no se observa prueba de que la misma le hubiere sido notificada al accionante la mencionada respuesta; advirtiendo que la notificación de la respuesta al derecho de petición hace parte de la garantía constitucional deprecada; y fue por esa causa, que el A quo ordenó su protección.

Lo anterior, no evita que este Despacho considere que se requiera realizar una revocatoria parcial del numeral segundo de la sentencia impugnada, debido a que en el mismo se indicó que la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CÚCUTA**, debía emitir una respuesta clara, de fondo y congruente del derecho de petición formulado el 06 de marzo de 2021; pero en realidad si existe una respuesta de fondo a dicha solicitud con radicado No.2020-800-010212-1, y la no constancia de su notificación.

Por esa causa, lo que se ordenará es que la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CÚCUTA**, proceda a notificarle dentro del término de veinticuatro (24) horas al accionante **LUIS FRANCISCO TRUJILLO**, la respuesta con radicado No.2020-800-010212-1 emitida con ocasión de la petición radicada el 06 de marzo de 2021.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral segundo de la sentencia del 15 de marzo de 2021 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; y en su lugar, se dispone **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CÚCUTA**, proceda a notificarle dentro del término de veinticuatro (24) horas al accionante **LUIS FRANCISCO TRUJILLO**, la respuesta con radicado No.2020-800-010212-1 emitida con ocasión de la petición radicada el 06 de marzo de 2021, conforme a lo explicado.

SEGUNDO. CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**

